

DTC-

Garzón,



Carrera 1 No.60 79 Nava - Huila
PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
camhuila@cam.gov.co



Rad: 20193300025711 Fecha: 12-FEB-2019 11:57
Us: JBONILLA Dest: Dep DTC No.Folios: 11
Rem: LUIS ALBERTO HURTADO
Desc.Anex: 10 FOLIOS N.Anexos:

Señor
LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO
Vereda el Vegón
Finca la Bola
Pital-Huila
Cel: 3115328203

Ref. Notificación por aviso de la Resolución No. 3704 del 11 de diciembre de 2017.

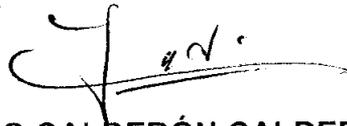
Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso de la Resolución No. 3704 del 11 de diciembre de 2017, por la cual se declara o exime de Responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental; expedido por la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso.(1 folio)
- Resolución No. 3704 del 11 de diciembre de 2017 (9 folios)

Cordialmente,



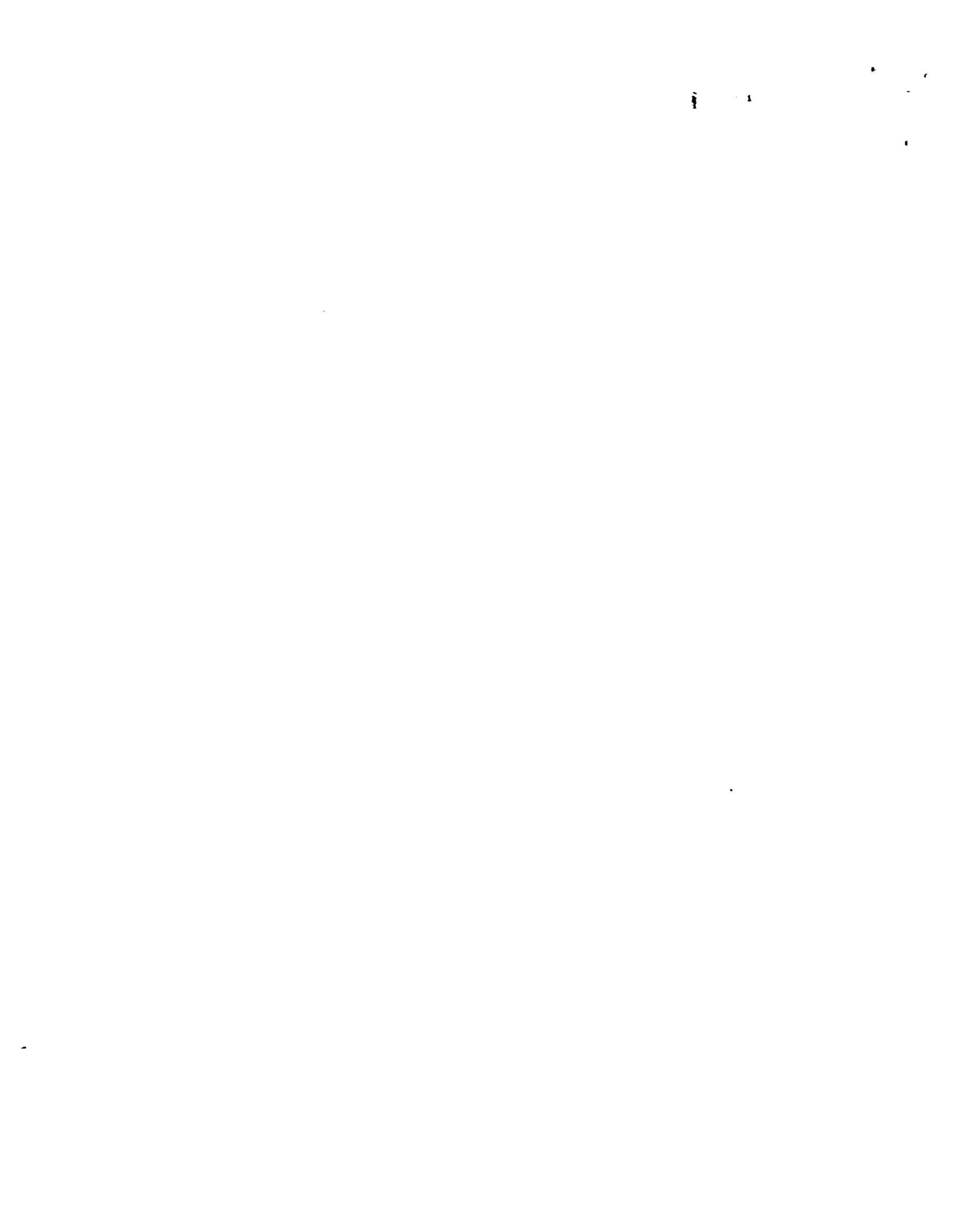
HERNANDO CALDERÓN CALDERÓN
Director Territorial Centro

Francisco Hurtado
1.518.219

12-02-2019

Expediente: DTC-1-001-2016
Rad. 1949
Proyecto: MMéndez 

| | | |
|-------|--------------------------|--------------------------|
| DTC-1 | INFRACCIONES AMBIENTALES | COMUNICACIONES OFICIALES |
|-------|--------------------------|--------------------------|



| | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|---------|-----------|
|  | NOTIFICACION POR AVISO | Código | F-CAM-186 |
| | | Versión | 4 |
| | | Fecha | 17 Sep 14 |

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, ley 1333 de 2009 y la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, proferida por el Director General de la CAM

AVISA

Que mediante Resolución No. 3704 del 11 de diciembre de 2017, la Dirección Territorial Centro, resolvió Declarar Responsable al señor **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, por afectación ambiental por tala y quema de bosque natural en ronda protectora de fuente hídrica, dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental DTC-1.001-2016.

Que mediante oficio radicado CAM No. 20173300235781 del 29 de diciembre de 2017, se envió citación al señor **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital; para notificarle la mencionada Resolución, el cual fue recibido el día 20 de enero de 2018.

Que a la fecha 8 de febrero de 2019, el señor **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, no se ha presentado para la respectiva notificación.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 3704 del 11 de diciembre de 2017; expedida por el Director Territorial Centro, cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, por afectación ambiental por tala y quema de bosque natural en ronda protectora de fuente hídrica. Acorde a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, como sanción principal una **MULTA** por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (1.952.884.00) M/te.

Parágrafo: En caso de imposición de multa, la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la cuenta No. 03905006602-4 Convenio del Banco Agrario o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, como sanción accesoria la **RECUPERACION** ambiental de la zona afectada a través del enriquecimiento forestal con especies nativas en una cantidad de 150 individuos forestales. Recuperación que comprende el establecimiento, mantenimiento y cuidado de los individuos forestales.

| | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|---------|-----------|
|  | NOTIFICACION POR AVISO | Código | F-CAM-186 |
| | | Versión | 3 |
| | | Fecha | 09 Abr 14 |

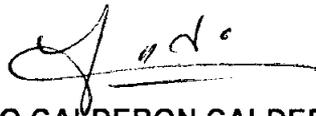
Parágrafo: La Dirección Territorial Centro realizara seguimiento a lo impuesto en el presente artículo en un término de 90 días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia. El incumplimiento a la presente dará lugar a la imposición de sanciones de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO CALDERON CALDERON
Director Territorial Centro

Exp. DTC 1-001-2016

Proyectó: MMéndez



| | | | |
|--|-----------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|
| | RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD | Código: | F-CAM-167 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

**RESOLUCION N° 3704
(11 de Diciembre de 2017)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICACIÓN DENUNCIA: 1949
FECHA DE LA DENUNCIA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015
EXPEDIENTE: DTC 1-001-2016
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACIÓN AMBIENTAL POR TALA Y QUEMA DE BOSQUE NATURAL EN RONDA PROTECTORA DE FUENTE HÍDRICA
PRESUNTO INFRACCTOR: LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo el radicado CAM No. 1949 del 24 de septiembre de 2015, en donde de manera anónima, se pone en conocimiento hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Quema de rastrojos y cultivos en la finca del señor Francisco Hurtado, realizada por el señor Miguel Hurtado”.

Se realizó visita de inspección ocular al lugar de los hechos, por parte de funcionario competente de la CAM el día 7 de Octubre de 2015; en donde se evidenció:

- La quema de 0.5 hectárea de bosque natural intervenido, el cual hacía parte de la ronda protectora de un drenaje natural intermitente que alindera el predio.
- 30 tocones de árboles talados de las especies Caspe y Hoja Ancho con diámetros que variaban entre 15 y 10 centímetros medido a la altura del corte. Los individuos talados hacían parte del bosque quemado.

Mediante auto DTC-129 de fecha 15 de octubre de 2015, se realizó la respectiva indagación preliminar y se llamó a versión libre y espontánea al señor LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO; quien la rindió en las instalaciones de la Corporación el día 16 de octubre de 2015, quien inicialmente afirmó ser quien realizó la tala antes de que se produjera la quema y al preguntarle si él era responsable de la tala, manifestó: “Si, pero era un rastrojo, los árboles se talaron fue después de la quema para ver si retoñaban”.

El mismo día 16 de octubre de 2015, el señor LUIS ALBERTO HUERTADO FIESCO, firmo acta de amonestación donde se comprometió a:

- Contribuir en la recuperación inmediata del área a través del enriquecimiento forestal con especies nativas.
- Sembrar ciento cincuenta (150) árboles de especies nativas de la región.
- No establecer cultivos agrícolas en el área afectada que pertenece a la ronda protectora de la fuente hídrica.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-167 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Mediante auto DTC-001 del 04 de enero de 2016, la Dirección Territorial Centro resolvió iniciar procedimiento sancionatorio contra **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, por **PECTACIÓN AMBIENTAL POR TALA Y QUEMA DE BOSQUE NATURAL**.

De igual manera se formula pliego de cargos por medio del Auto No. 099 del 19 de Octubre de 2016, el cual fue notificado en los términos estipulados en el Código contencioso administrativo.

1.1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo el radicado CAM No. 1949 del 24 de septiembre de 2015, en donde de manera anónima, se pone en conocimiento hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Quema de rastrojos y cultivos en la finca del señor Francisco Hurtado, realizada por el señor Miguel Hurtado".

Para llegar a la zona se toma la vía nacional que conduce del municipio de Garzón hacia el municipio de El Pital al llegar a este último, se toma la vía que conduce hacia el municipio de La Plata hasta llegar a la vereda El Socorro, en donde se toma a mano derecha una carretera destapada que conduce hacia la vereda El Vegon donde presuntamente se llevó a cabo la afectación de que trata la denuncia.

En el lugar de los hechos se hace contacto con el señor Luis Alberto Hurtado a quien se le comunica el motivo de la visita, en ese sentido el señor Hurtado informa que el presunto infractor mencionado en la denuncia no lo conoce, pero argumenta que fue él quien realizó la quema en un predio de su propiedad.

Seguidamente se procede a realizar la respectiva inspección ocular en la presunta zona de afectación ubicada en las coordenadas planas de georeferenciación X: 805747, Y:7511041 a una altura de 1638 m.s.n.m, en donde se evidenció lo siguiente;

- La quema de 0.5 hectárea de bosque natural intervenido, el cual hacía parte de la ronda protectora de un drenaje natural intermitente que alindera el predio.
- 30 tocones de árboles talados de las especies Caspe y Hoja Ancho con diámetros que variaban entre 15 y 10 centímetros medido a la altura del corte. Los individuos talados hacían parte del bosque quemado.

En conversación sostenida con el señor Luis Hurtado, argumenta que no sabía que la actividad realizada era un delito y que la realizó con el fin de establecer cultivos, sin embargo, informa que está dispuesto recuperar la zona afectada.

En ese sentido, se procede a dejar boleta de citación al implicado con el fin de que esta persona se acerque a las instalaciones de la CAM ubicada en el municipio de Garzón el día



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-167 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

16 de octubre de 2015, con el objetivo de rendir versión libre y espontánea por las afectaciones a los recursos naturales evidenciado en campo el día 7 de octubre del presente año.

Por la anterior se concluye la existencia de afectación ambiental en el predio de propiedad del señor Luis Alberto Hurtado, por la quema y tala de vegetación y bosques naturales. En ese sentido se vulneró la normatividad ambiental vigente relacionada con el Decreto Ley 2811 de 1974, decreto 1076 del 2015 y resolución 1447 del 2014 de la CAM.

2. CARGOS.

Mediante Auto No. 099 del 19 de Octubre de 2016, se formuló pliego de cargos el señor **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, su condición de presunto infractor, consistente en:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL POR TALA Y QUEMA DE BOSQUE NATURAL EN RONDA PROTECTORA DE FUETE HÍDRICA.

Este acto administrativo fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

3. DESCARGOS.

La defensa se abstuvo de presentar escrito de descargos.

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

Técnicas:

- Concepto técnico de visita consecutivo 551-2015

5. FUNDAMENTOS LEGALES

5.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señalada en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-167 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los antecedentes reseñados.

5.2. Del Proceso Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y teniendo en cuenta lo ordenado mediante esta Ley se adelantó la presente investigación.

6. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Como se ha señalado Jurisprudencialmente, el ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

"La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-167 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.”

(...)

En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-167 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

7. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Nuestra Carta Magna ha establecido la protección al medio ambiente como una obligación-derecho que debe ser garantizada por el Estado y todos los habitantes del territorio nacional, de esta manera consagra en su **Artículo 8** la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación; además con la realización de la conducta se incumple uno de los deberes del ciudadano consagrados en el **artículo 95** numeral 8 el cual establece “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) ...
2. ...
3. ...

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

| | | | |
|--|-----------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|
| | RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD | Código: | F-CAM-167 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

ACUERDO 014 DE 2014- ESTATUTO FORESTAL DE LA CAM

CAPITULO 12. INFRACCIONES

ARTÍCULO 50.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.

...

Resolución 1447 de 2014, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-

ARTÍCULO PRIMERO: “Prohibir en el departamento del Huila, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica y mitigar los efectos sobre el cambio climático”.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Al analizar la documentación obrante en el plenario, encuentra el despacho que la presente investigación de tipo ambiental obedece a la presentación de oficio bajo radicado DTC 1949 de fecha 24 de septiembre de 2015 en el cual se pone en conocimiento del despacho hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental consistentes en “quema de rastrojos y cultivos en la finca del señor Francisco Hurtado”, una vez realizada la visita de inspección ocular al lugar de los hechos encontró el despacho que las conductas realizadas por el señor LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, son constitutivas de infracción ambiental por tratarse de menoscabos al medio ambiente y los recursos ambientales además de configurar un desacato al mandato normativo ambiental.

Por lo anterior, mediante Auto N°. 001 del 04 de enero de 2016 el despacho dispuso Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, posteriormente se Formuló Pliego de Cargos al presunto infractor por afectación ambiental por tala y quema de bosque natural en ronda protectora de fuente hídrica, pero al interior de la etapa probatoria el investigado no presentó pruebas a fin de establecer la ausencia de responsabilidad, o la existencia de causal eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que la ley 1333 de 2009 determina que la carga de la prueba recae sobre la parte investigada.

Con base en lo anterior, y una vez valorado el concepto técnico al interior del cual se establece claramente las infracciones ambientales cometidas por el señor LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-167 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Además de lo anterior el despacho encuentra que durante el proceso sancionatorio adelantado por este despacho, no se desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 05 de la ley 1333 de 2009, que le permitieran al despacho deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, el Despacho tiene por cierto de las conductas desplegadas por el investigado son constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, las cuales contribuyeron al detrimento de los recursos naturales, por ende una vez agotada las etapas procesales dan lugar a la imposición de una sanción de tipo administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. De esta manera determinándose la responsabilidad ambiental del señor LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, de conformidad con los cargos formulados.

Por lo tanto, el despacho procede a determinar la sanción ambiental a imponer.

9. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD:

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizo el estudio técnico, el despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar.

La conducta desplegada por el señor LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, está enmarcada dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta fue realizada sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados se determina que existe infracción a los recursos naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

10. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

11. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con las actuaciones y las pruebas que obran dentro del presente proceso, este Despacho encuentra que no se configura causal alguna de agravación de la responsabilidad según lo estipulado en los Artículos 7 de la Ley 1333 de 2009, ni causal de atenuación de la responsabilidad consagrada en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

12. MOTIVACION DE LA SANCION.

| | | | |
|--|-----------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|
| | RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD | Código: | F-CAM-167 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el despacho procede a motivar la sanción aplicable, de conformidad con el informe de motivación de la individualización de la sanción de fecha 01 de agosto de 2017, el cual determina:

"2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL

Quema y tala de bosques naturales

Se anexa tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

| ATRIBUTO | CALIFICACION | PONDERACION | VLR INFRAC (de acuerdo a la Ponderación) | OBSERVACIONES (Descripción detallada) |
|-------------------|-------------------------------|-------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INTENSIDAD (IN) | AFFECT. 0 - 33% | 1 | 1 | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%, Debido a que el grado de afectación del recurso esta comprendida en un rango de 0 y 33% se le asigna la menor ponderación. |
| | AFFECT. 34 - 66% | 4 | | |
| | AFFECT. 67 - 99% | 8 | | |
| | AFFECT. 100% | 12 | | |
| EXTENSION (EX) | AREA INF. 1 HA | 1 | 1 | El área de afectación se presume se realizó en una superficie menor a una hectárea. El área de afectación ambiental es inferior a 1 hectáreas. |
| | AREA 1 - 5 HAS | 4 | | |
| | AREA SUP. 5 HAS | 12 | | |
| PERSISTENCIA (PE) | DURAC. INF. 6 MESES | 1 | 3 | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. Teniendo en cuenta las características del recurso afectado se |
| | DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS | 3 | | |
| | DURAC. SUP. 5 AÑOS | 5 | | |



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-167 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

| ATRIBUTO | CALIFICACION | PONDERACION | VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación) | OBSERVACIONES (Descripción detallada) |
|-------------------------|-----------------------------|-------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | | <i>puede establecer que la afectación generada puede prevalecer en un periodo comprendido entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i> |
| REVERSABILIDAD (RV) | ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO | 1 | 3 | <i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. La alteración sobre el recurso afectado es asimilada por el entorno, en un plazo comprendido entre 1 a 5 años.</i> |
| | ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS | 3 | | |
| | ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS | 5 | | |
| RECUPERABILIDAD (MC) | PLAZO INF. 6 MESES | 1 | 1 | <i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) Meses. La alteración puede ser eliminada por la acción humana implementando medidas correctivas en un periodo inferior a seis (6) meses.</i> |
| | COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS | 3 | | |
| | IRRECUPERABLE | 10 | | |

1. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------|
|  | RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD | Código: F-CAM-167 |
| | | Versión: 5 |
| | | Fecha: 09 Abr 14 |

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
|  | Multas - Contravención a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes | CÓDIGO: T-CAM-076 |
| | | VERSIÓN: 2 |
| | | FECHA: 09 Abr 14 |

| CALIFICACION DE ATENUANTES | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. | Valor |
| 1 Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de <i>flagrancia</i> . | 0 |
| 2 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | 0 |
| 3 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | 0 |
| SUMA VALORES DE ATENUANTES | |
| Total de Atenuantes | |
| VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN | |
| VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES | |

| CALIFICACION DE AGRAVANTES | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. | Valor |
| 1 Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | 0 |
| 2 Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | 0 |
| 3 Cometer la infracción para ocultar otra. | 0 |
| 4 Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0 |
| 5 Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | 0 |
| 6 Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0 |
| 7 Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0 |
| 8 Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0 |
| 9 Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0 |
| 10 El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0 |
| 11 Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | 0 |
| 12 Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | 0 |
| SUMATORIA DE AGRAVANTES | |
| No. de Agravantes | |
| VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN | |
| VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES | |

| | |
|--------------------------------------|----------|
| AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = | 0 |
|--------------------------------------|----------|

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

| | | | |
|--|-----------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|
| | RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD | Código: | F-CAM-167 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

() Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

De acuerdo con la evaluación, no se establecen atenuantes

- ⤴) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

| | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------------|
| | Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u> | | CÓDIGO: T-CAM-074 |
| | | | VERSIÓN: 2 |
| | | | FECHA: 09 Abr 14 |
| <u>Beneficio Ilícito</u> | | | |
| <i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i> | | | |
| | | | |
| (y1) | Ingresos directos | 0 | - = Y |
| (y2) | Costos evitados | 0 | |
| (y3) | Ahorros de retraso | 0 | |
| (p) | Capacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40 | 0.5 = p |
| | | Media = 0,45 | |
| | | Alta = 0,50 | |

B = \$

| | | |
|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Factor de temporalidad | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | 1 |
| | $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$ | 1.0000 |

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

| | | | |
|--|-----------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|
| | RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD | Código: | F-CAM-167 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

De acuerdo con la verificación de los hechos no se le incluye el monto económico relacionado con el valor de madera como costos directos por la venta o comercialización del recurso explotado. No aplica.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

De acuerdo a la verificación de los hechos, no se establece costos evitados que requiera el amparando el desarrollo de la actividad forestal.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0,00$$

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al no conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se generaliza con el valor mínimo de 1.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

| | | |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| | Multas - Contravención a la normativa ambiental <i>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</i> | CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14 |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. | 1 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%. | 12 |
| IN | | | |
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1 |
| | | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. | 4 |
| | | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. | 12 |
| EX | | | |
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 |
| | | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3 |
| | | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 |
| PE | | | |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 |
| | | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3 |
| | | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 |
| RV | | | |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 |
| | | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre | 3 |
| | | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | 10 |
| MC | | | |
| Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC | | 12 | |
| SMMLV - 2017 | | | \$ 737,717 |
| Factor de conversión | | | 22,06 |
| | | i = | \$ 195,288,444 |

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)*

I = 12

| AFECTACIÓN | | OCURRENCIA | |
|------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------------------|
| Valoración de la Afectación / Range de I | Magnitud Potencial de la afectación (m) | Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación | Vir de probabilidad de Ocurrencia |
| Irrelevante 8 | 20 | Muy Baja | 0.2 |
| Leve 9-20 | 35 | Baja | 0.4 |
| Moderado 21-40 | 50 | Moderada | 0.6 |
| Severo 41-60 | 65 | Alta | 0.8 |
| Crítico 61-80 | 80 | Muy Alta | 1 |

| Evaluación del nivel potencial de impacto | | Probabilidad de Ocurrencia | |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------|
| Valoración de la Afectación / Range de I | Magnitud Potencial de la afectación (m) | Criterio | Vir de probabilidad de Ocurrencia |
| Leve | 35 | Baja | 0.4 |

| | |
|----------------------------------------|--------------------------|
| EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m | 14 |
| (\$ R = (11,03 x SMMLV) * r | \$ 113,918,259.14 |

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

No aplica.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-167 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

R : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
r : Importancia de la afectación

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", y según metodología Sisben III (Resolución No. 3778 de 2001 Min protección social) para otras cabeceras municipales, se tiene para un Nivel Sisben 1 un puntaje de 0 a 44,79 y para Nivel Sisben 2 correspondiente a un puntaje de 44,80 a 51,57.

Conforme a la consulta del puntaje en la página web del Sisben se obtiene para el señor LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1082.156.358 expedida en Pital Huila, no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben III, lo que genera incertidumbre y por lo tanto se toma la menor puntuación es decir el Nivel 1 según resolución de niveles encontrada en la plataforma; anexamos reporte de base certificada Nacional – corte julio de 2017, según metodología Sisben III (Resolución No. 3778 de 2011 Min protección social).

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

Verificable: SI X, NO

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Concepto Técnico de Visita No. DTC-551 del 08 de octubre de 2015.
- Auto de indagación preliminar 129 del 15 de octubre de 2015.
- Diligencia de la versión libre del 16 de octubre de 2015.
- Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio 001 del 04 de enero de 2016.
- Auto de formulación de pliego de cargos 099 del 19 de octubre de 2016. Notificado por aviso.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-078 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental por Importancia de la afectación".



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-167 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

|  Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación | | CÓDIGO: T-CAM-078 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------|
| | | VERSIÓN: 2 |
| | | FECHA: 09 Abr 14 |
| Cálculo de Multas Ambientales | | |
| Acreditación | | Calificación |
| Ganancia Ilícita | Ingresos directos | \$ 0 |
| | costos evitados | \$ 0 |
| | Ahorros de retrasos | \$ 0 |
| | Beneficio Ilícito | \$ 0 |
| Capacidad de detección | | 0.5 |
| beneficio ilícito total (B) | Beneficio Ilícito Total | |
| Afectación (Af) | intensidad (IN) | 1 |
| | extensión (EX) | 1 |
| | persistencia (PE) | 3 |
| | reversibilidad (RV) | 3 |
| | recuperabilidad (MC) | 1 |
| | importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC | 12 |
| | SMMLV | \$ 737,717 |
| | factor de conversión | 22.06 |
| | Importancia (I) | \$ 195,288,444 |
| Factor de temporalidad | días de la afectación | 1 |
| | Factor (F) | 1.0000 |
| Agravantes y Atenuantes | Agravantes (tener en cuenta restricciones) | 0 |
| | Atenuantes (tener en cuenta restricciones) | 0 |
| | Agravación / Atenuante | 0 |
| Costos Asociados | costos de transporte | \$ 0 |
| | seguros | \$ 0 |
| | costos de almacenamiento | \$ 0 |
| | otros | |
| | otros | |
| | costos totales de verificación | \$ 0 |
| capacidad Socioeconómica del Infractor | Ente Territorial / Departamento | 0.01 |
| Monto Total de la Multa | | \$ 1,952,884 |

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, por afectación ambiental por tala y quema de bosque natural en ronda protectora de fuente hídrica. Acorde a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

| | | | |
|--|-----------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|
| | RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD | Código: | F-CAM-167 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, como sanción principal una **MULTA** por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (1.952.884.00) M/te.

Parágrafo: En caso de imposición de multa, la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la cuenta No. 03905006602-4 Convenio del Banco Agrario o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, como sanción accesoria la **RECUPERACION** ambiental de la zona afectada a través del enriquecimiento forestal con especies nativas en una cantidad de 150 individuos forestales. Recuperación que comprende el establecimiento, mantenimiento y cuidado de los individuos forestales.

Parágrafo: La Dirección Territorial Centro realizara seguimiento a lo impuesto en el presente artículo en un término de 90 días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia. El incumplimiento a la presente dará lugar a la imposición de sanciones de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor **LUIS ALBERTO HURTADO FIESCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.156.358 expedida en el municipio de El Pital, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO CALDERON CALDERON
Director Territorial Centro

Exp. DTC 1-001-16
Proyector

